



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Agosto 30 de 2022

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1106**

**REF:** Ord. Laboral de 1ª Inst. YICET YULIED LÓPEZ CORREA Vs. FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE CARTAGO.

**RAD:** 2021-00126-00

Cartago (V), septiembre dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de **las 10:00 a.m. del día 2 del mes de noviembre del año 2022,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

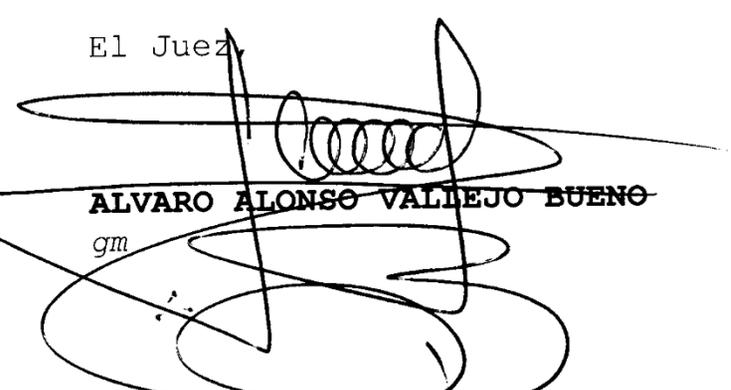
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 150**

**El auto anterior se notifica hoy  
SEPTIEMBRE 5 DE 2022**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Agosto 30 de 2022

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1105**

**REF:** Ord. Laboral de 1ª Inst. FABIO ANTONIO BONILLA PINZON  
Vs. INVERSIONES CLUB CAMPESTRE DE CARTAGO S.A.

**RAD:** 2021-00177-00

Cartago (V), septiembre dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 31 del mes de octubre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

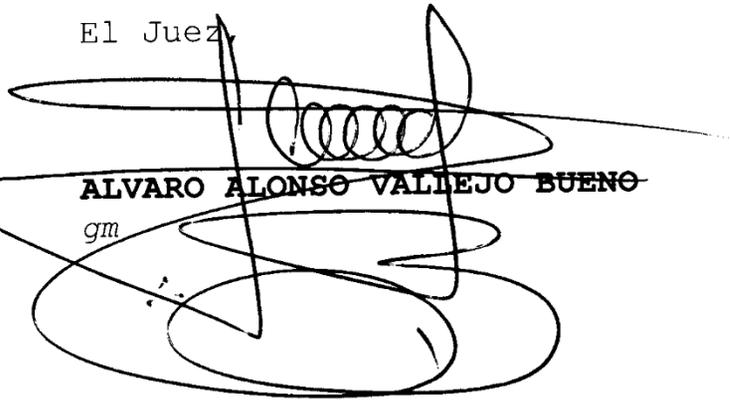
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 150**

**El auto anterior se notifica hoy  
SEPTIEMBRE 5 DE 2022**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la entidad demandada para que subsanara la contestación de la demanda, tal como fue aportada con fecha del 22 de abril de 2022, obrante en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, Agosto 29 de 2022

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 1104**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de ADA ROSA ORTIZ DE MORALES Vs. FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE CARTAGO.

**RAD:** 2021-00179-00

Cartago, Septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la subsanación a la contestación a la demanda se allegó en los términos previstos y que además reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

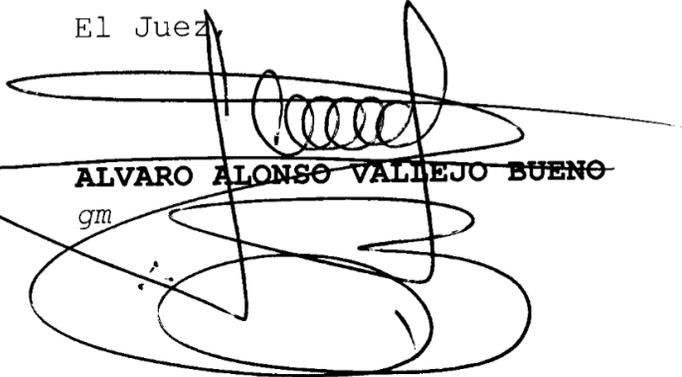
**RESUELVE:**

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE CARTAGO, persona jurídica representado legalmente por PAULA ANDREA ANGEL MONTOYA y/o quien haga sus veces, con domicilio en el municipio de Cartago, Valle del Cauca.

2°- Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho MARIANA ANDREA MARTINEZ BALLEEN, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 193.121 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE CARTAGO, conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo 17 de este expediente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 150

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 5 DE 2022

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 8 de agosto de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, Agosto 24 de 2022

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1103**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ STELLA ZAPATA MARULANDA Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**RAD:** 2022-00103-00

Cartago, V, Septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Pretende en la presente demanda que se reconozca pensión de sobrevivientes a favor de la demandante en razón al fallecimiento de su hija DANIELA CRAIG ZAPATA, sin embargo, se avizora de la lectura de los hechos que el señor FRANKLIN DE JESUS GRAIG BUELVAS como padre de la causante podría tener algún derecho o interés en el otorgamiento de la prestación económica que aquí se pretende. En consecuencia, el Juzgado lo convocará en calidad de interviniente excluyente de conformidad con el artículo 63 del C.G.P., a fin de que, si a bien lo considera, pueda comparecer al proceso formulando demanda frente a los demás intervinientes y tomando parte dentro del mismo.

De igual modo, por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías..."*, será la razón por la cual, que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1) ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora LUZ STELLA ZAPATA MARULANDA, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Cartago, Valle del Cauca contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., persona jurídica representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o

quien haga sus veces, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

**2) NOTIFIQUESELE** el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico destinado para notificaciones judiciales de la entidad, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días hábiles, los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

**3) Cítese** al proceso al señor FRANKLIN DE JESUS GRAIG BUELVAS, por los medios previstos en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, sin perjuicio de que pueda practicarse a la dirección física de la misma, para que si a bien lo tiene comparezca como interviniente excluyente, a fin de que haga valer sus intereses hasta la audiencia inicial.

**4)** Requerir a las partes para que suministren dirección y correo electrónico del señor Franklin de Jesús Craig Buelvas, para efectos de la notificación que debe hacersele.

**5)** Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS EDUARDO OROZCO GALVIS, abogado titulado, portador de la T.P. 380.165 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante LUZ STELLA ZAPATA MARULANDA, conforme a los términos del memorial poder visible en archivo No. 7 de este expediente virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**  
**ESTADO No. 150**

**El auto anterior se notifica hoy**  
**SEPTIEMBRE 5 DE 2022**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Agosto 22 de 2022

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 1102**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de GERARDO BENUR VILLADA LOZANO. **Vs.** SIMA CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIA S.A.S. Y OTROS.

**RAD:** 2022-00133-00.

Cartago, Valle, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

**a)** Los hechos décimo séptimo y décimo octavo describen la misma situación concerniente a la prima legal correspondiente al primer semestre del 2019, por lo que deberá eliminar uno de estos.

**b)** Se observa una imprecisión entre lo planteado en la pretensión primera con lo planteado en los hechos séptimo, octavo y noveno de la demanda, respecto a que en la primera solicita se declare una relación laboral derivada de un contrato de trabajo a término indefinido y en los hechos referidos manifiesta que se presentaron tres contratos, los dos primeros a término fijo y el tercero a término indefinido, por lo que tendrá que corregir y aclarar esta situación de modo que guarde armonía entre lo que se solicita y se alega.

**c)** Deberá el apoderado judicial identificar enumerando las pretensiones relativas a los intereses a las cesantías por el periodo 2020, a los intereses a las cesantías por el periodo 2021, a las vacaciones por 247 días del año 2018, a las vacaciones por 240 días del año 2019, vacaciones por el año 2020 y vacaciones proporcionales a 237 días al periodo 2021, las cuales no tienen numeración y por tanto será difícil referirse a cada una de ellas cuando se conteste la demanda.

d) Observa el Despacho que en las tres primeras pretensiones descritas como decimo sextas se solicita el pago de la suma de la sanción por no pago de las cesantías en un fondo por el periodo 2017, encontrando que en primer lugar se repite en los mismos, igual petición por el año 2017, por lo que deberá precisar si solicita para los demás años 2018, 2019 y 2020 y en segundo lugar respecto a este año 2017, la pretensión carece de fundamento factico, ya que en ningún hecho se alega la omisión al pago por esa anualidad, así que deberá crear uno nuevo que respalde esa pretensión.

e) De la misma manera se avizora que en la ultima pretensión descrita como décimo sexta, solicita indemnización por no consignación de cesantías en un fondo por año 2021, no obstante, no entiende el Despacho por que solicita indemnización para ese año cuando laboró hasta el 28 de agosto de 2021 según hechos relatados, así mismo, no entiende la razón por la cual solicita esta moratoria hasta el 10 de septiembre de 2021. **Así que deberá aclarar este asunto.**

f) Deberá agregar en el capitulo primero de identificación de las partes a los demandados DARIO ALVAREZ LÓPEZ Y JOSÉ IGNACIO MONTOYA LÓPEZ, ya que, según los hechos y pretensiones, éstos actúan también como demandados.

g) No se observa historial de cotizaciones en salud SOS, documento que se encuentra descrito en el capitulo de pruebas, por tanto, deberá aportarlo junto con la subsanación de la demanda.

h) Concomitante con el numeral f de este auto deberá el togado aportar las direcciones, domicilios y correos electrónicos de los demandados DARIO ALVAREZ LÓPEZ Y JOSÉ IGNACIO MONTOYA LÓPEZ, expresando y allegando evidencias de cómo fueron conseguidos.

i) Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá el togado allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de la demandada y aportar el debido acuse de recibido por parte de la misma.

**Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.,** esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 150**

**El auto anterior se notifica hoy  
SEPTIEMBRE 5 DE 2022**

**EL SECRETARIO**